



Roj: **SAP ZA 353/2022 - ECLI:ES:APZA:2022:353**

Id Cendoj: **49275370012022100353**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zamora**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2022**

Nº de Recurso: **88/2022**

Nº de Resolución: **258/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PAZOS MONCADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

**DE**

**ZAMORA**

Rollo nº : RECURSO DE APELACIÓN Nº **88/22**

Nº Procd. Civil : 217/19

Procedencia : Juzgado de Primera Instancia de Puebla de Sanabria

Tipo de asunto : Ordinario

-----  
Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se expresan al margen, han pronunciado

### **EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

### **SENTENCIA Nº 258**

Ilustrísimos/as Sres/as

Presidente/a en funciones

D<sup>a</sup>. ESTHER GONZÁLEZ GONZALEZ.

Magistrados/as

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL MORATA ESCALONA

D<sup>a</sup> CARMEN PAZOS MONCADA, suplente.

-----  
En la ciudad de ZAMORA, a 18 de julio de 2022.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de procedimiento Ordinario nº 217/19, seguidos en el JDO. 1A. INST. de Puebla de Sanabria, RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 88/22; seguidos entre partes, de una como *apelantes* D<sup>a</sup>. María Milagros y SUCESORES PROCESALES DE D. Sebastián ( Luis Andrés y Valeriano ), representados por el/la Procurador/a D. LUIS DOMINGO FERNÁNDEZ ESPESO, y dirigidos por el/la Letrado/a D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> NIEVES FERNÁNDEZ PÉREZ RAVELO, y de otra como *apelado* D. **Juan Manuel** , representado/a por el/la Procurador/a D<sup>a</sup>. LAURA RODRÍGUEZ MAUORAL, y dirigido/a por el/la Letrado/a D. HONORIO LÓPEZ ORTIZ, sobre contrato de arrendamiento de servicios y reclamación de cantidad.

Actúa como Ponente, el/la Ilustmo/a. Sr./a Magistrado/a **D<sup>a</sup>CARMEN PAZOS MONCADA**.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Por el JDO. 1A. INST. de Puebla de Sanabria se dictó sentencia de fecha 29 de diciembre de 2021, cuya Parte Dispositiva dice: "FALLO: **SE ESTIMA SUSTANCIALMENTE** la demanda formulada por D<sup>a</sup>. LAURA RODRÍGUEZ MAYORAL, Procuradora de los Tribunales, en nombre de Juan Manuel contra los sucesores de D Sebastián ( Luis Andrés Y Valeriano ) y DOÑA María Milagros y en consecuencia:

1º) debo DECLARAR Y DECLARO la existencia de encargo profesional por parte del demandado al actor para la interposición de Juicio ordinario contra BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, así como que se declare la realización por el demandante de la demanda correspondiente y de su presentación por el actor en los Juzgados de Madrid, habiendo correspondido al procedimiento al Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de Madrid, en autos de JO nº 679/2018.

2º) debo DECLARAR Y DECLARO resuelto el contrato de encargo profesional que constituye la Hoja de Encargo aportada como doc nº 2 de la demanda, y ello por incumplimiento de los demandados, que lo rescindieron unilateralmente tras el requerimiento practicado por la Letrada Sra. Fernández Pérez- Ravelo y que se acompaña como documento número 5.

3º) DEBO CONDENAR Y CONDENO a los demandados a abonar al demandante la cantidad de QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA CENTIMOS (15.986, 60 €), más los intereses legales desde la presentación de la presente demanda y los procesales desde la presente resolución.

3º) CON IMPOSICION DE las costas de este procedimiento a los demandados."

**SEGUNDO** .- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo y, no habiéndose celebrado vista pública ni solicitado práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo, señalándose el día 7 de julio de 2022.

**TERCERO** .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se aceptan y dan por reproducidos los acertados fundamentos de Derecho de la resolución recurrida. D. Juan Manuel ejercita frente a la demandada, D<sup>a</sup> María Milagros y los sucesores procesales de D. Sebastián , acción en reclamación de honorarios debidos por su trabajo como Abogado en la dirección de determinado proceso litigioso, interesando condena al pago de 15.986,60 euros, más intereses especiales de la Ley de lucha contra la morosidad.

Tras ser declarados los demandados en rebeldía, y celebrada audiencia previa, la Sentencia estima sustancialmente la demanda y, tras declarar resuelto el contrato, condena al pago de la cantidad reclamada, aunque no al de los intereses especiales solicitados. Pronunciamiento que es recurrido en apelación por D<sup>a</sup> María Milagros y los sucesores procesales de D. Sebastián , interesando que se dicte otra por la que se condene al pago de los honorarios pactados en la segunda de las cláusulas de la hoja de encargo profesional de 24 de enero de 2018; y en consecuencia su cuantificación habrá de esperar a la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento ordinario 679/21, seguido por el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid, para abonar el 10% de la suma que en su caso se recupere. Al recurso se opone la parte actora.

**SEGUNDO** .- Se ciñe el recurso al pago de los honorarios que el actor apelado reclama en virtud del encargo profesional en su día realizado por los demandados.

Resulta, y así lo destaca la parte apelante, que no existe controversia sobre la existencia de un encargo profesional por parte de los demandados al actor para la dirección Letrada en la interposición de una demanda civil, en razón de la adquisición de acciones bancarias y participaciones preferentes del Banco Popular de la sucursal de Castellón. En la segunda de las cláusulas de tal hoja de encargo, no rechazada por los apelantes, se establece que "los profesionales de este despacho quedan pues a resultado en sentencia firme o acuerdo, de tal modo que nuestros honorarios profesionales se acuerdan **en costas y cobro** al cliente del 10% de la cantidad recuperada una finalizado el pleito".

La cuestión que se trae a esta alzada es el precio de los servicios prestados por el abogado hoy demandante en cumplimiento de reiterado encargo, estando probado que el contrato quedó extinguido por voluntad unilateral de los hoy recurrentes cuando ya el recurrido había elaborado la demanda y puesto en marcha el proceso, siendo en la Audiencia Previa el momento en que aparece la nueva dirección letrada. Decidir entre si debe



aplicarse la cláusula pactada o por el contrario el baremo orientador del Colegio de Abogados de la sede del Tribunal.

**TERCERO.** - Conviene determinar que la hoja de encargo profesional es el documento por el que el profesional de la abogacía y el cliente materializan la relación contractual de arrendamiento de servicios ( artículo 1.544 del Código Civil) en el que se determinan las condiciones esenciales de la prestación. En ella se debe informar de los servicios que va a prestar el Abogado, así como los honorarios, las condiciones, la cuantía y las formas de pago. Desde una perspectiva profesional, la hoja de encargo se recoge en los artículos 27, 28 y 48.4 del nuevo Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE) y en el artículo 15 del Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE), que señala: "La relación del abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza. Dicha relación puede verse facilitada mediante la suscripción de la hoja de encargo".

Dicha relación se configura como contrato atípico, que participa de la naturaleza del mandato y del arrendamiento de servicios. Es decir, le es aplicable la regulación general de las obligaciones y los contratos. Y, por ende, si la determinación del precio del servicio se hizo depender del resultado del pleito encomendado, en el que tenía indudable influencia el apelado, la exigencia de cumplir lo contratado de buena fe del artículo 1.258 del Código Civil impide que la condición que dependía entonces del apelado en gran medida pase ahora a depender de un suceso futuro e incierto, como es una sentencia en otro proceso judicial.

El demandado realizó el trabajo encomendado hasta el momento en que la parte demandada decide unilateralmente el cambio de dirección letrada; y esto tiene lugar tras la presentación de la demanda y antes de la Audiencia Previa. En tal caso queda fuera de su alcance el trabajo preciso para conseguir para sus clientes - hoy apelantes - un resultado económico en el proceso que le fue encomendado; y por tanto la cláusula determinante del precio sin efecto.

**CUARTO** . - Llegados a este punto la Sala estima acertada la cantidad de 15.986,60 euros que se concede en Sentencia.

En relación al precio por los servicios profesionales de los Abogados, es reiterada la jurisprudencia que en este punto establece que su apreciación está sujeta al ejercicio de la facultad de moderación por parte del tribunal en función de las circunstancias del caso, entre las que merecen especial relevancia la naturaleza y cuantía del asunto, su grado de complejidad, la dedicación requerida y los resultados obtenidos, la costumbre o uso del lugar y la ponderación de criterios de equidad (STS121/2020 de 24 de febrero).

Por otro lado el art. 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, denominada "Ley Omnibus", suprime la función relativa a la determinación de baremos orientativos de honorarios por los Colegios Profesionales y se prohíbe expresamente el establecimiento de cualquier otro tipo de recomendaciones de precios por ser considerados como un instrumento para la concertación tácita de los mismos. Pero excepcionalmente permite la aprobación de unos criterios para la determinación de las cantidades entendidas como excesivas a efectos de tasación de costas y jura de cuentas en los procesos judiciales, cumpliendo su función de colaboración con la Administración de Justicia.

Criterio el de los baremos orientadores del Colegio de Abogados que para el caso que nos ocupa se va a utilizar para confirmar la cantidad otorgada en concepto de indemnización por la sentencia, ya que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional ( ATC 109/2020), las costas no constituyen una sanción al que pierde sino "la contraprestación o el resarcimiento de los gastos causados en la propia defensa". Elaborada la minuta de conformidad con los criterios orientativos del Colegio de Abogados de Madrid, sin la baremación haya sido discutida debe estimarse correcta y confirmar la cuantía de 15.896,60 euros.

En consecuencia, se desestima el recurso.

**QUINTO** . - La desestimación del recurso con lleva la expresa condena al apelante al pago de las costas de esta alzada por disposición del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> María Milagros y los sucesores procesales de D. Sebastián , frente a la Sentencia dictada el 29/12/21 por la Juez del Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup> 1 de Puebla de Sanabria, en autos de juicio Ordinario núm. 217/2029, que confirmamos; con expresa condena a la parte apelante de las costas causadas en esta instancia.



Al desestimarse el recurso, se decreta en su caso, la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

**MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN:** Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, contados desde su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr./a Magistrado/a-Ponente de la misma, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ